

CIRCULAR N° 2027/91/ELA.

R.C. 39/2/91.

Montevideo, 7 de agosto de 1991.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE

PRESENTE.

El Consejo de Educación Secundaria en Sesión de fecha 23 de mayo de 1991, dictó la siguiente resolución:

VISTO: la necesidad de adecuar a los Caseros de Liceos o Dependencias a las actuales condiciones / socio-económicas;

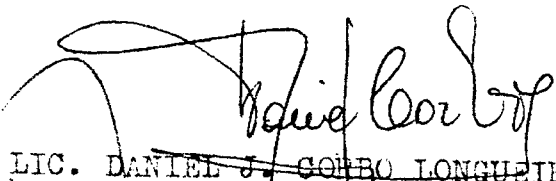
RESUELVE:

1) Aprobar el nuevo Reglamento de Caseros adjunto.

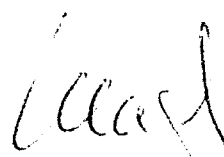
Derogar la Circular N° 1350/75 y / toda otra disposición que se oponga a la presente.

2) Las Direcciones liceales y Jefaturas deberán notificar a todo el personal a su cargo / del Reglamento aprobado.-

JOM



LIC. DANIEL J. CORBO LONGUEIRA.
PRESIDENTE.



PROF. RAUL MAGLIONE GARIBALDI.
SECRETARIO GENERAL.

REGLAMENTO DE CASEROS

CAPITULO I

Artículo 1o. Se consideran caseros, a todos los efectos de este Reglamento, a las personas que, previa autorización del Consejo de Educación Secundaria, ocuparen a título gratuito, total o parcialmente, inmuebles administrados por éste.

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA LA ADMISION DE CASEROS

Artículo 2o. Para acordar la condición de casero se exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La calidad de funcionario del Organismo con una antigüedad mínima de 5 años, abarcando el escalafón de servicio, administrativo o docente.
2. Haber sido bien calificado en el lapso de su actuación y no registrar en su foja de servicio constancia de sanciones.
3. Presentar Cédula de Identidad, Credencia Cívica, Libreta de Matrimonio, certificado de Salud vigente expedido por el Ministerio de Salud Pública y certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía. El certificado de Salud se renovará anualmente.
4. Ser casado o tener hijos a su cargo, así como carencia de bienes, y no contar a juicio de este Consejo con recursos económicos suficientes como para pagar un alquiler adecuado.
5. Declaración Jurada de ingresos propios y del núcleo familiar.

CAPITULO III

DEL ACUERDO DE LA CONDICION DE CASEROS

Artículo 3o. El Consejo de Educación Secundaria previos los asesoramientos que entienda del caso, determinará por unanimidad de sus / miembros a qué liceos o dependencias bajo su administración se otorgará la presencia de caseros.

Artículo 4o. El Consejo hará un llamado dentro del Organismo, para la provisión de cargos de caseros, que se publicitará en todos los liceos de la Capital y/o del Departamento, por espacio de 20 días para que los funcionarios que reúnan los requisitos del Art. 2o. y tengan interés, puedan presentarse.

La exigencia del numeral 3o. del Art. 2o. se hará extensiva en su caso a todos los miembros del grupo familiar de convivencia.

La solicitud deberá presentarse ante el Director General de Educación Secundaria en Montevideo y ante el Director de Liceo o Instituto en el Interior, debiendo éste elevarla de inmediato con constancia de haber tenido a la vista la documentación exigida en el Art. 2o. y en el Art. 3o..

Si la documentación requerida por ambos artículos, referente al casero y su familia no se entregara completa, a su presentación, se rechazará la inscripción.

Artículo 5o. Vencido el plazo para presentar aspiraciones que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Educación Secundaria / adoptará decisión por unanimidad de sus componentes.

A los fines resolutorios, el Cuerpo estará al siguiente orden de prioridades:

- A) Numeral 4 del artículo 2o.
- B) Solicitudes de aspirantes cuyo núcleo familiar de convivencia no exceda el área de locación asignada en el inmueble de que se trata, a cuyos efectos registrarán las normas que aplica el Banco Hipotecario del Uruguay.
- C) Solicitudes de los funcionarios mejor calificados (que no fueren propietarios de inmuebles).

Artículo 6o. El otorgamiento de la condición de caseros será por el término de 5 (cinco) años, con carácter precario y revocable dentro del mismo, pudiendo ser renovado por única vez por un lapso igual, previa verificación de la subsistencia de los requisitos requeridos para su concesión y con informes muy favorables de la Dirección liceal y en situaciones excepcionales debidamente fundadas, en las que deberá mediar resolución de la Autoridad.

C A P I T U L O I V

DE LA INSTRUMENTACION DE LA CALIDAD DE CASEROS

Artículo 7o. La instrumentación de la calidad de casero constará de acta notarial, con especificación del inmueble, área total, área de locación asignada al titular de la condición, inventario de existencia y detalle del estado del bien; filiación completa del titular y de cada uno de los restantes integrantes del núcleo familiar de / convivencia; mención de conocerse y aceptarse los deberes y derechos emergentes del presente Reglamento; término de la condición acordada y carácter precario y revocable de la misma; compromiso de hacer entrega del local ocupado en los casos, término y condiciones a que se refiere el Capítulo VII de este Reglamento.

C A P I T U L O V

D E L O S D E B E R E S D E L C A S E R O

Artículo 8o. Serán obligaciones del casero:

- a) Observar en todo momento una conducta en absoluto decorosa, al igual que los integrantes del núcleo de convivencia y acerca de cuyos actos asumirá total responsabilidad.
- b) No exceder, para uso privado, en forma permanente o temporal, el área de locación asignado, registrese o no actividad oficial en el inmueble.

- c) Izar y arriar el pabellón nacional toda vez que corresponda.
- ch) Atender a la conservación de la parte del local que se le haya ³ destinado y comunicar en tiempo, por la vía jerárquica pertinente, / cualquier deterioro o anomalía que se produjere en el inmueble.

En situaciones que supusieren peligro inmediato para la integridad de éste, requerir el auxilio de los servicios correspondientes.

d) Asumir personalmente la vigilancia del inmueble si no existiere personal asignado a esa finalidad específica, y, habiéndolo ante cualquier eventual ausencia del mismo.

e) Permanecer en el local durante la noche y en todo el horario de receso de la actividad oficial excepto el domingo, no pudiendo desempeñar ninguna tarea ajena a la que le impone este Reglamento, que le / obligare a ausentarse del inmueble en los periodos a que se refiere este Artículo.

Si por circunstancias excepcionales, debidamente fundadas, el Casero se encontrare en situación de inevitable incumplimiento de lo preceptuado en la primera parte del párrafo anterior, deberá solicitar previamente y en cada caso, autorización escrita del funcionario a / quien se le haya asignado competencia para otorgarla, el que podrá concederla si estimare justificado el pedido.

Si la extrema urgencia de la situación hiciere imposible obtener la autorización previa, el Casero deberá justificar por escrito su / ausencia en el primer día hábil siguiente, con expresión de las causas que la determinaron y duración de la misma.

De aceptarse las excusas, se retendrá el escrito como antecedente; si no se aceptaren se elevará con informe, por la vía jerárquica, a la Dirección General.

No configurarán comisiones de lo preceptuado en este inciso las ausencias breves y no regulares, si durante ellas permaneciere en el inmueble un integrante mayor de edad del núcleo de convivencia.

f) No incrementar a título ~~provisorio~~ el núcleo denunciado; comunicar, en el término de 30 (treinta) días, la ampliación que resultare de nacimiento, y pedir autorización previa para cualquier otra incrementación definitiva, debiendo aportar en el primer caso, documentación probatoria de filiación del nuevo integrante, y, en el último, cumplir a su respecto con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 2o.

g) No albergar animales en contravención con las ordenanzas municipales o de cuya tenencia pudieren resultar riesgos o molestias para terceros.

h) No interferir con la actividad oficial ni permitir que otros miembros del grupo de convivencia lo hagan.

i) Abstenerse de toda actividad política, filosófica, religiosa o gremial que suponga proselitismo en el inmueble.

- 4 j) Permitir el acceso a las habitaciones privadas del personal debidamente autorizado por el Consejo de Educación Secundaria para efectuar / inspecciones o reparaciones en ella.

C A P I T U L O V I

DE LOS DERECHOS DEL CASERO

Artículo 9o. La condición de casero dará derecho al uso y goce del área de locación asignada, con el exclusivo destino de casa habitación por parte del titular y del grupo de convivencia, con las limitaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 10o. El núcleo podrá hacer gratuitamente uso moderado de los servicios de agua corriente, luz eléctrica y -en su caso- gas y teléfono, excepto el servicio telefónico de Larga Distancia.

Artículo 11o. Durante el horario de actividad oficial en el inmueble no tendrá otras obligaciones que las que resultan de los incisos c) y ch) del Artículo 8o.

Artículo 12o. El Organismo asegurará al casero y su grupo de convivencia el derecho a acceder a área de habitación y salir de ella con independencia de las instalaciones oficiales o sin necesidad de interferir en la actividad funcional.

C A P I T U L O V I I

DEL CESE DE LA CONDICION DE CASERO

Artículo 13o. La condición de casero cesará:

- a) Por vencimiento del término por el cual fue acordado.
- b) Por Resolución del Consejo de Ed. Secundaria adoptada por mayoría de sus componentes.
- c) Por fallecimiento o por renuncia expresa del titular, aceptada por el Consejo de Ed. Secundaria.

Artículo 14o. En las situaciones previstas en el Artículo anterior se notificará personalmente el cese al interesado, quien dispondrá del / plazo de 15 (quince) días siguientes a la notificación para la desocupación y entrega del área que se le hubiere asignado.

En caso de incumplimiento, se considerará éste como omisión funcional, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente.

Artículo 15o. Los deterioros imputables a malicia o desidia de los habitantes del inmueble deberán ser indemnizados por el casero.

D I S P O S I C I O N T R A N S I T O R I A

El presente reglamento regirá en cuanto a sus normas sustantivas a partir de la fecha de su aprobación no siendo de aplicación para las situaciones creadas preexistentes.